# Moletin

# DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

# Por todo el año. . . .

### Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José por un mes. . . . . . . 9 id. M. Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

or todo el año			68 rs.
Por seis meses	 ٠	•	59 id.
Portresid		•	24 id
Por un mes.		•	12 id

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 27.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y camplimiento, sabed; que he venido en

decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una Don José Ruiz de Quevedo, vecino de esta corte, contralista que suè de conducciones terrestres de sales en los años de 1853, 1854 y 1855, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Evaristo Vazquez Mosquera; y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1857, por la cual se dispuso que dicho contratista satisfaciese los sobreprecios de portes y gastos de 6 968 fanegas de sal que se condujeron por su euenta y riesgo desde el depósito de Pontevedra á los alfolies de la provincia de Orense en Octubre de 1855.

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto de los cuales resulta:

este artículo, por lo que habia recurrido al Administrador de Betanzos para que á cualquier precio y a cuenta del contratista dispusiera algunas remesas para los alfolies de Viana y Veldeorras, que eran los mas necesitados:

Que dicho Administrador contestó lo que el representante del contratista le habia manifestado acerca de las causas de la escasez, reducidas á que se habia remesado desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de aquel año á Valdeorras y Viana la cantidad de sal proporcionada al tiempo transcurrido del mismo y á las consignaciones que tenian aqueiles alfolies, y que la empresa tendria en ellos mas que el suficiente número de fanegas para el consumo de dos meses á no ser por las circunstancias criticas por que babia pasado aquel depósito; y que lo ponia en conocimiento de la Direccion à sin de que se sirviese prevenirle lo que habia de hacer en lo sucesivo cuando ocurriesen casos análogos:

Que la Direccion general, en vista de dicha comunicacion, ordenó en 14 del mismo mes de Agosto al Administrador de Hacienda de Pontevedra y à los de Rei las estancadas de Betanzos y et Padron que obligasen al contratista de conducciones terrestres de sales D. José Ruiz de Quevedo, à que surtiese sin demora los alfolies de la espresada provincia que tenian sus consignaciones sobre aquellos depósitos, encargándoles que si el contratista demorase las remesas procediesen desde luego á ejecutarlas por cuenta y riesgo del mismo:

Que la misma Direccion general en 12 de Seliembre hizo nueva

la Direccion general de Rentas es- pósito de Pontevedra, cuya contancadas que se habia aumentado signacion sué comunicada al repreel consumo y se notaba escasez de sentante del contratista en 15 del mismo mes:

> Que por nueva órden de la propia Direccion de 25 de Setiembre se previno á los Administradores de Pontevedra, Padron y Betanzos que remesasen inmediatamente sal los alfolies de la provincia de Orense à costa del contratista.

Que en su cumplimiento el Administrador de Pontevedra procedió en 1.º de Octubre á la subasta para la conduccion de 3.025 fanegas de sal á los citados alfolies, y quedando adjudicado el remate à fivor de Don Francisco Antonio Riestra, con obligacion de conducir desde los depósitos de aquella capital á los de la provincia de Orense el número de fanegas de sal que fuesen precisas al precio de 36 rs. fanega, cuyo remate empezó á tener ejecucion en el dia siguiente, y sué aprobado por la Direccion en 9 del mismo mes, con encargo al Administrador de Orense de que exigiese del contratista el pago del sobreprecio que ocasionasen las remesas subastadas:

celebró este remate solo faltaba á Ruiz de Quevedo, para completar la consignacion ordinaria que oporconducción de 1.287 fanegas á Orense y Pontevedra:

Oue el contratista Ruiz de Quevedo se manifestó dispuesto á continuar las remesas de sales con arreglo á las condiciones de su contrato, sin perjuicio de su derecho Riestra:

Administrador principal de Hacien- de sal para los alfolies de Orense, I declaró que fuesen de cuenta del da pública de Orense manifestó á Cea, y Rivadavia, con cargo al de- contratista los sobreprecios de las 3.025 ó mas fanegas conducidas por Riestra, fundado en que la Administracion de Orense habia faltado á la condicion que trataba del pago de los portes hasta el punto de estar sin satisfacer el pago de todas las remesas realizadas en Agosto y Setiembre de 1855; en el temporal extraordinario que sobrevino é imposibilitó los trasportes en la segunda mitad de dicho mes de Setiembre; en la nulidad de la subasta celebrada en Pontevedra, en la precipitacion con que se anunció y efectuó dicha subasta; en que parte de las 3.023 fanegas era de la consignacion de Setiembre, cuya remesa no era obligatoria para la empresa antes del trascurso del mes prefijado en las condiciones del contrato; y en que otra subasta celebrada por el Administrador de Orense fué rematada al precio do 20 reales por fanega, 16 ménos que la de Pontevedra;

> Que pasado el expediente à informe de la Asesoria general del Ministerio, sué de dictamen savorable al contratista:

Que remitido despues á consulta Que en el mismo dia en que se de la Seccion de Hacienda del suprimido Tribunal Supremo contencioso-administrativo, la evacuó en 2 de Febrero de 1857 la misma tunamente se le habia hecho, la Seccion del Consejo Real, opinando en contrario sentido, y recavendo en su consecuencia la Real órden de 31 de Octubre del mismo año, por la que, de conformidad con el informe emitido en dicha consulta y lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se resolvió que D. José Ruiz en la cuestion del celebrado con de Quevedo debia pagar los sobreprecios de portes y gastos de Que respecto de esta cuestion, las 9.968 fanegas de sal condu-D. José Ruiz de Quevedo en 29 de cidas desde el depósito de Pontedicho mes de Octubre acudió á la vedra á los alfolies de la provincia Direccion general solicitando que de Orense por D. Francisco Anto-Oue en 2 de Agosto de 1855 el l consignacion de 7.000 quintales revocase la resolucion por la cual nio Riestra, en virtud de ajuste celebrado, en subasta pública en 1º de , tidad fué consignada oportunamen-Octobre de 1855:

Vista la demanda producida á nombre de Ruiz de Quevedo ante el Consejo de Estado en 28 de Enero de 1858, pidiendo que se estime la revocacion de la referida Real ór-l den y declare que dichos sobreprecios no deben ser pagados por él, y si ser de cargo y cuenta de la Administracion, sin perjuicio de las | prevenciones que considere procedentes para la responsabilidad en funcionarios y demas personas que intervinieron en el ajuste:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la resolucion gubernativa:

Vista la escritura de contrata para lo conduccion terrestre de sates en los tres años de 1853, 1854 Gerona, y 1855, otorgada á favor de Ruiz de Quevedo en 13 de Diciembre de 1852 :

Vista, entre sus condiciones, la 3.º por la que se estableció que las conducciones se harian por regla general desde las fábricas ó depósitos designados en el leguario; pudiendo sin embargo variarlos la Direccion asi como el pormenor de las la antelacion estipulada. consignaciones segun la conveniencia del servicio; avisando al contratista con un mes cuando menos de anticipacion:

Vista la 3.ª, segun la cual el número de sanegas necesarias para los consumos de un año habia de l quedar precisamente entregado en los alfolies dentro de este período, teniendo el contratista siempe existente en ellos cuando menos la cantidad de sal que se graduaba necesaria en el leguario para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año, y que si disminuyese la espresada existencia sin reponerla el contratista, la Administracion de Rentas estancadas de l la provincia lo avisaria inmediatamente à la Direccion general para que esta ordenase á las fábricas ó depósitos las remesas por cuenta del contratista, el cual abonaria la discrencia de precios de estas conducciones y toda clase de gastos sirviendo de justificación al efecto las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores respectivos.

Considerando que la mencionada condicion 5.ª imponia á D. José Ruiz de Quevedo la obligacion de hacer las remesas de modo que siempre hubiera en los alfolies cuando menos la cantidad de sal necesaria para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del condicion en lo que se resiere á 1.287 fanegas que segun la consignacion hecha con la antelacion necesaria debia haber remesado à los alfolíes de Orense y Rivadavia:

Considerando que solo esta can

te y que el aumento de las consignaciones hechas en Setiembre de 1855, no se hizo saber al contratista con el mes de antelacion que establecia la condicion 3.ª de las de su contrato, pues que se le dió el aviso en 15 de Setiembre, y el contrato con D. Francisco Antonio Riestra se celebró en 1.º de Octubre, empezandose a ejecutar en el dia siguiente;

Conformándome con lo consultaen que puedan haber incurrido los do por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco de Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Pedro Goles en la Península é islas advacen- mez de Laserna y el Marqués de l

Vengo en confirmar la Real órden de 31 de Octubre de 1857, en lo que se resiere al pago de las 1.287 fanegas, que consignadas oportunamente no fueron remesadas por D. José Ruiz de Quevedo á los alfolies de Orense y Rivadavia; y en revocarla respecto á las 5.681 que no le sueron consignadas con

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta. - Está robricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se resiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1851. -- Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA:

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enéro de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real AuJiencia de Valladolid por D. Fernando Torres contra José del Pozo, como marido de Bárbara Martin, sobre cumplimiento de una transaccion; autos pendientes ante Nos por recurso de | nida en la transaccion: casacion que interpuso el primero

res otorgó testamento en 9 de Se- lua peticion solicitó se impusiera a la particular del contrato: tiembre de 1855, por el cual legó D. Fernando la multa que contra á su criada Bárbara Martin todos ella pedia, y se le condenase á en- tro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

versal de todos sus bienes:

Resultando que, muerto D. Gabriel, se hizo el correspondiente inventario de aquellos, y que habiendo ocurrido dudas sobre les bienes que debia percibir la legataria-Martin y los que hubieren de corresponder al difunto y á su hermano D. Fernando por la herencia paterna de que este no se habia hecho aun cargo, con objeto de evitar los gastos de un pleito, transigieron sus diserencias por escritura de 6 de Diciembre de 1855, conra de la casa mortuoria y todos los cion del indicado contrato: que habia en esta, el centeno que al que de ello se separase:

à la entrega de los que especificó, en las costas: ó su valor á justa tasacion de los la pena de los 20.000 rs. conve la sentencia á los articulos 294,

los bienes muebles, semovientes, tregarla el legado integro, ó bien'

créditos, vino y cubas que le per-, toda la herencia del difunto D. Gatenecian, y ademas 6 rs. diarios, briel, con arreglo á la voluntad del vitalicios, consignados sobre la sex- mismo; alegando para ello que los ta parte de la dehesa que dejó á dos bienes que tenia los recibió del desobrinos, hijos de su hermano Don mandante, no como legataria, sino Fernando, al cual instituyó herede- como parte contratante, no posero, con la condicion expresa de yendo más que el huerto de el que si se oponia á que la criada mismo la habia dado: que no era Bárbara percibiese cuanto la dejaba | cierto hubiese pleito sobre el legalegado, en ese caso y por el único do al celebrarse la transaccion: que hecho suese esta la heredera uni- no habiendo ella podido entrar á poseer bienes algunos por acto propio ó por beneficio de la ley, sino solo por la voluntad expresa ó tácita del heredero, era inegable que este habia fattado á la transaccion é incurrido en la pena convenida, y que por la reclamacion del mismo estaba demostrado su objeto de inutilizar lo pactado y anular el legado, contrariando así la voluntad expresa del testador, y dando lugar al caso previsto por éste, esto es, al de perder la herencia:

Resultando que en el término de viniendo la legataria en admitir en prueba la demandada, evacuando subrogacion de los 6 rs. diarios los posiciones, convino en la certeza bienes que la ofreció en propiedad de varios de los hechos alegados el heredero, así como en percibir por el actor como infracciones de la cantidad de 6.000 rs. por com- la transaccion, versando la prueba pensacion del vino y cubas, la mi- testifical de aquella sobre puntos tad de los muebles que existian fue- anteriores y posteriores la celebra-

Resultando que en 2! de Setiemexistiese en Villarino y los créditos | bre de 1858 el Juez de primera pertenecientes al difunto D. Gabriel, instancia dictó sentencia que modiabonando por mitadelos gastos judi- ficó la Sala primera de la Real Auciales ocasionados hasta entonces, diencia de Valladolid, en 26 dé comprendidos los de la escritura de Mayo de 1859, declarando no haesta transacción, la cualise compro- her lugar á la demanda propuesta metieron à cumplir y llevar à efec- por D. Fernando Torres, y si à la to, bajo la pena de 20.000 reales reconvencion hecha por la Bárbara Martin en cuanto se referia á los Resultando que D. Fernando Tor- 20.000 reales de que se habla al res presentó demanda en el juzga- sinal de la escritura de transaccion; do de primera instancia de Ledesma | y en su consecuencia, absolviendo con fecha 19 de Julio de 1857 pi- a Barbara Martin de la expresada diendo se condenara á Bárbara Mar- demanda, declaró incurso en la petin, por haber faltado al contrato na de los 20.000 rs. à D. Fernanapoderándose de bienes y efectos do, condenándole à satisfacerlos al que con arreglo à él le pertenecian, marido de aquella José del Pozo, y

Resultando que D. Fernando deteriorados ó consumidos, y que Torres interpuso el presente rese la declarase además, incursa en curso de casación por ser contraria 333 y 865 de la ley de Enjuicia-Resultando que la demandada con- miento; á las leyes 2.ª, tit. 13, año, y que el contratista faltó á esta de la sentencia de la referida Sala; tradijo esta pretension negando los Partida 3.ª; 1.ª, tít. 1.º libro 10 Resultando que D. Gabriel Tor- | hechos en que se apoyaba, y por mú de la Novisima Recopilacion, y á

> Vistos, siendo Ponente el Minis-Considerando que las cuestiones

suscitadas en el presente litigio han de resolverse con arreglo á lo solemnemente pactado en la transaccion de 6 de Diciembre de 1855, contra cuya validez no se ha presentado prueba alguna legal;

Considerando que ambos litigantes se comprometieron á observar estrictamente lo convenido en ella, bajo la pena de 20.000 rs., que habria de pagar el que se separase de su complimiento:

Considerando que ni resulta de autos que D. Fernando Torres faltase á lo pactado, ni respecto á ello aparece contra él cargo alguno concreto y determinado, dirigiéndose únicamente su demanda á que tuviese cumplido efecto la transaccion:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora, condenándole al pago de los 20.000 rs., ha infringido la ley del contrato, invocada en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Fernando Torres, y en su consecuencia casamos y anulamos ta sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en 26 de Mayo de 1359.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose las oportunas copias, lo declaramos, mandamos y firmamos. tian Gonzalez Nandin. -- Antero de Echarri. = Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pedro Gomez de Hermosa. -Pablo Jimenez de Palacio. - Laureano Rojo de Norzagaray

Publicacion. - Leida y publicada sué la sentencia anterior por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Enero de 1861. Luis Calatrabeño.

> (Gacela núm. 34.) CONSEJO DE ESTADO.

> > REAL DECRETO.

5 la Constitucion de la Monarquia Es- | que el Director general de Establecimien- | sus otorgantes convinieron:

los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que be venido en ilecretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, à nombre de la Administracion, demandante; y de la otra el Doctor D. José Luis Retortillo, en representacion de D. Manuel Montes, vecino de Madrid, contratista del trabajo de 8.000 penados, demandado, sobre nulidad del contrato, ó en otro caso rescision del mismo:

Visto:

Vista la solicitud que D. Vicente Normante dirigió al Gobierno en 31 de Julio de 1857 para dar trabajo à 8.000 penados de los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres por tiemhombre y uno y medio por mujer, obli- forme: gandose à ocupar la totalidad deutro de los ocho primeros años:

Vista la Real orden de 22 de Agosto en que se dispuso que dicha proposicion con las modificaciones hechas por el Director de Establecimientos penales, se anunciaran en subasta pública, juntamente con el pliego de condiciones para la misma aprobado en aquellla fecha:

Vistas dichas condiciones, y entre ellas las signientes:

- 1. El arrendatario se obligará á der ocupacion à 8 000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por mujer en cada dia de trabajo.
- 5. El tiempo del compromiso será de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.
- 9.º El arrendatario se obligará à -Ramon Lopez Vazquez. Sebas- ocupar 1.000 penados en el primer año del arriendo, otros mil en el segundo, y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de jos ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos si le conviniere:

Vistas las que se establecieron para el acto de la celebración de la subasta, y entre elles la tercere, en que se dice: «Se expresaran con toda claridad las mejoras que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8.000 penados, ó segun consideren la proponentes mas beneficioso à los inte eses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema:»

Vista la diligencia de subasta, en la que consta haberse presentado dos pliegos, uno con el lema titulado La Constancia y otro con el de Santa Isabel:

pliego:

Vista el acta de 26 de Setiembre, dia si-Doña Isabel II, por la gracia de Dios | guiente al de la subasta, de la que aparece

por año en aquella y 1.416 en esta, nor los cinco años y ocho meses:» considerados los meses de 25 dias, exta Isabel à 68.614.880, signdo el mayor secuencia el Director hizo la adjudica-Santa Isabel, o sea de D. Manuel Mon- | año más y mejor por este medio: tes, quien instruido del calculo y de la

Vista la Real orden da 2 de Octubre 25 de Setiembre anterior:

condiciones, el acta de remate, la adju- condicion:» dicacion provisional y definitiva y la mada;

trato celebrado:

siese la correspondiente demanda de revision y nulidad del contrato:

Vista la demanda que en 16 de Dique se declarase nulo el contrato refericindido, acordando se devuelva á Don Manuel Montes el importe de la fianza:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Dr. D. José Luis Retortillo, à nombre de D. Manuel Montes, con la pretension de que se desestime la demanda:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus auteriores pretensiones.

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el que se establecen las reglas para la celebracion de toda clasé de contrates sobre servicios públicos.

Considerando que la proposicion admitida à D. Manuel Montes, en el concepto de mas beneficiosa que la presen-

pañola Rejna de las Españas. A todos i tos penales abrió el pliego que à su pa-, . Considerando que dicha proposicion. recer, contenia el nombre y apellido del segun fué presentada por Montes, estamejor postor bajo el lema de Sta: Isabel, | ba concebida, por lo tocante al precio, y se vió que era D. Manuel Montes: que en estos términos «Sobre el plus de 2 para basar el cálculo diferencial entre | rs., aumento 2 cents. de real por opeámbas proposiciones se dividió el núme- rario despues de cada un año cumplido en ro de penados por los 69 meses à que se un taller, es decir, 2 cents, despues del referia la proposicion Constancia, y por primer año, 4 despues del segundo. 6 los 68 meses la Santa Isabel, correspon- | despues del tercero, 8 despues del cuerdiendo el ingreso de 1.392 confinados to, y así progresivamente hasta termi-

> Considerando que la proposicion así ceptuando los festivos: que el resultado concebida aparece manifiestamente dicsué que los productos de la Constancia | tada en consideracion al aumento progreascendieron à 67.278.480, y los de San- sivo de habilidad y destreza adquirido por los presidiarios, mediante el ejercivalor de estos 664.400: que en su con- cio en las operaciones del oficio correspondiente à su respectivo taller, y a la cion provisional del remate en favor de consiguiente aptitud de trabajar cada

Considerando que esta proposicion se po de 16 años, cou el plus de 2 rs. por cifra de la cuenta manifestó hellarse con- ve modificada en la escritura de la contrata en esta forma:

> «El arrendatario (satisfará) el plus de en que se declaró definitiva la adjudica- 2 rs. por cada confinado de los que ocucion provisional à favor de Santa Isabel, pe el primer año, 2 rs. y 2 cénts. de y se mandó que D. Manuel Montes y el los que ocupe en el segundo año, 2 rs. y Director olorgasen la correspondiente 4 cents, de los que ocupe en el terceraño. escritura al tenor del acta de subasta de y así sucesivamente, aumentando los 2 cents, en cada plus hasta la terminacion Vista la escritura de 14 del mismo de los cinco años y ocho meses, quedanmes, en la que se insertó el pliego de do de esta suerte reformada la primera

Considerando que lo quedó en efecto proposicion de D. Manuel Montes refor- hasta el punto de constituir dos proposiciones esencialmente distintas entre si, la Vista la Real orden de 20 de No- del pliego cerrado y la de la escritura: viembre pasando el expadiente al Conse- primero, porque aquella se refería à las jo Real en pleno para que expusiera su personas de los operarios de cada taller, dictamen, indicando el medio que con- puesto que el aumento progresivo del siderase mas procedente, expedito y efi- plus exigia para su aplicacion que se tocaz para dejar sin efecto alguno el con- mara en cuenta el tiempo que llevase de ejercicio en su taller cada operario, y la Vista la de 17 de Junio de 1858, co- de la escritura se concretaba al número municada a mi Fiscal para que interpu- de los que debian emplearse prescindiendo de dicha circuustancia; y segundo, porque esta última permitia fijar desde luego, por el número de los presidiarios ciembre presento mi Fiscal solicitando que debian emplearse en los talleres cada año, la suma del aumento para compado: ó cuando valido, se considere res- rarla con la que podia producir la proposicion que se desechó, en vez que la presentada en la subasta por D. Manuel Montes hacia imposible este cálculo comparativo, porque obligando à tomar en cuenta el tiempo de ejercicio de cada operario, hacia forzosa una clasificacion bajo este punto de vista para fijar su respectivo número y la suma total del aumento ofrecido del plus, y semejante clasificacion no era posible al tiempo del remate:

Considerando que la primera de estas dos proposiciones, por el mismo caso de hacer imposible fijar la suma del aumento del plus, es una proposicion que se anula á si misma y anula la contrata:

Considerando que no puede subrogarse Vistas las proposiciones de uno y otro tada por D. Josquin Mairal, no se in- en su lugar la proposicion inserta en la sertó literalmente en la escritura de la escritura por no haber sido presentada contrata, sino reformada, como en este | en tiempo y forma, ó lo que es lo mismo, documento se dice, del modo en que por haberlo sido fuera de la subasta sin pliego cerrado, y faltando por lo mismo como esencial por el derecho;

Conformandome con lo consultado por , el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia re-Marin, D. Manuel de Guillamas, Don | excepto los que se suscitan sobre partifuente y D. Fernando Calderon Collan- mercio; y apoyado tambien en que Doña tes,

objeto de estos autos, y en mandar se que y demanda al armador del mismo: devuelva à D. Manuel Montes el importe de la fianza.

O'Donnell.»

auterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1861 .= Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 29.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid à 24 de Enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Rivadeo y el de primera instancia de Vivero acerca del conocimiento de la demanda entablada por Doña Amalia Pasarin contra D. Pedro Sipos Gonzalez sobre pago de maravedis:

Resultando que en 14 de Agosto del sño último Doña Amalia Pasarin, viuda de D. Francisco Agustin Gomez, por sí y como tutora de su hijo, entabló formal demande en el Juzgado de primera instancia de Vivero pidiendo que se condenase à D. Pedro Sipos, vecino y del comercio de dicha ciudad al pago de 6.928 tidas primera y segunda son puramente rs, que era en deber á su difunto esposo por los conceptos siguientes: 4.540 por 108 honorarios de 227 dias que se empleó en dirigir la construccion de la goleta Carlota, propia del D. Pedro;

buque, y 550 rs. que devengó capitaneando este en el último viaje á participacion y no con sueido fijo:

dro, acudió el Juzgado de Marina de Rivadeo proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, en cuya virtud dicho Juzgado Camba, el Conde de Clonard, D Joaquin promovió la presente competencia, que José Casaus, D. Manuel Quesada, Don sostiene fundado en los artículos 31 y Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, 42, tit. 1. de la ordenanza de matricu-D.: Antonio Caballero, D. Manuel de las, de los cuales el primero excluye to-Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán. da jurisdiccion extraña del conocimiento D. José Antonio Olaneti, D. Serafin Es- | de las cosas de Marina, y el segundo detébanez Calderon, D. Manuel Garcia Ga- | clasa que los Comandantes de provincia llardo, D. Manuel Cantero, D. Diego son Jueces en 1.ª instancia en los pleitos Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don | que se promuevan entre los cargadores Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio | y propietarios de las embarcaciones con Rodriguez Vasmonde, el Conde de Tor- los patrones ó marineros de su dotacion, Manuel Moreno Lopez, D. Modesto La- cion de ganancias que resulten del co-Amalia Pasarin acciona representando Vengo en declarar nulo el contrato los derechos del Capitan ó patron del bu-

Y resultando que el Juez ordinario del partido de Vivero desiende que le Dado en Palacio à quince de Enero corresponde el conocimiento de este de mil ochocientos sesenta y uno. - Está | negocio: primero, porque el demandado rubricado de la Real mano. - El Presi- no goza de fuero especial: segundo, dente del Consejo de Ministros, Leopoldo porque no son aplicables at presente caso las disposiciones que cita el Publicacion.-Leido y publicado el Comandante de Marina, en atencion á que cuando Don Francisco Agustin Gomez devengó los honorarios dirigiendo la construccion de la goleta y pagó las maderas necesarias para construirla ceda con arreglo á derecho. y su sierra y acarreo todavía no habia sido botada al agua, ni por consiguiente habia caido bajo la dicha jurisdiccion prihizo el D. Francisco tuvo por objeto un ficadas, lo pronunciamos, mandamos y negocio mercantil, y por tanto la recla- firmamos. - Juan Martin Carramolino. macion de los 550 rs. que se dice deven- Ramon María de Arriola. - Félix Hergó entonces debia intentarse en el Tribunal de Comercio; y no habiéndolo, como no le hay en la ciudad de Vivero, en aquel Juzgado ordinario:

> Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

> Considerando que, segun la disposicion terminante de! art. 31, tit. 1.º de la ordenanza de matriculas, inserto literalmente en la ley 3.°, tit. 7.°, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, solo el conocimiento de las causas civiles y criminales en que son demandados indivíduos de Marina con fuero sin hailarse en servicio activo, no siendo de las expresamente exceptuadas, y el de las causas que versan sobre cosas de Marina, corresponde en primera instancia á los Comandantes militares de ella, con inhibicion absoluta de otros Jueces:

Considerando que las acciones ejercitadas en la demanda para cobrar las parpersonales, y que D. Pedro Sipos Gonzalez, contra quien se dirigen, no tiene el fuero personal de Marina, segun se desprende del resultado de autos:

quedó excluido:

Considerando, en cuanto á la partida tercera, que esta pretension es uno de los casos que el art. 42 del título y ordenanza citados exceptúa del conocimiento de los Comandantes de las provincias maritimas, mediante à que en el ultimo visje el difunto D. Francisco Agustin Gomez no navegó á sueldo fijo, y sí à la parte, y á que la demanda de Doña Amalia Pasarin proviene en esta parte de asunto comprendido en el Código de Comercio:

Considerando que por no existir en Vivero Tribunales de esa clase, el Juez de primera instancia de este partido tambien debe conocer de la mencionada demanda en cuanto á los 550 rs. de la partida tercera, conforme al art. 1.179 de dicho Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primere instancia de Vivero, a quien se remitan unas y otras actuaciones para que pro-

Así por esta nucetra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é inserlará en la Coleccion legislativa, para lo vilegiada; y tercero, porque el viaje que cual se pasen las oportunas copias certirera de la Riva - Juan María Biec. -Felipe de Urbina -- Eduardo Elio. --Domingo Moreno.

> Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certisico como Secretario de S M. y so Escribano de Camera.

Madrid 24 de Enero de 1861. - Dionisio Antonio de Puga.

### Anuncios oficiales.

COMISION AUSILIAR

de liquidacion de atrasos de la Deuda del Tesoro de la provincia de Palencia.

Los acreedores à la deuda del personal que a continuacion se expresan, pueden presentarse por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en la Secretaría de esta Comision, situada en el local que ocupa la Administracion principal de Hacienda pública de esta pro- Imprenta de José M. Herran, Considerando que los servicios pres- vincis, á prestar su conformidad en las

al requisito esencial de la publicidad y de ; 1.838 rs. que pago por maderas, sierra | tades en la direccion de las obras y pa- | liquidaciones que les han sido practicala concurrencia à la licitacion, exigido y acarreo de las mismas para el citado gos hechos por diversos objetos para das, o a negar este requisito si razones construir de orden de Sipos la goleta tuvieran en que fundarlo, para lo cual Carlota, en que las acciones se fundan, se señalan las horas de diez de la mañano se refieren à cosas incluidas en la leg na à tres de la tarde, y por término de Resultando que emplazado el D. Pe- 9.º tít. 7.º, libro 6.º de la Novisima Re- un mes, à contar desde el dia del Bolecopilacion, como materia corespondiente | lin oficial en que se inserte este anuncio, à la jurisdiccion militar de Marina que I teniendo entendido que pasado dicho ella define bajo ese aspecto, por lo cual término sin realizarlo Me tendra por debe entenderse que lo relativo á la cons- prestada la conformidad, perdiendo el trucción de buques mercantes, miéntras derecho à reclamar de perjuicios, segua no se matriculen para la navegacion, así se determina en el art. 7.º del Resi decreto de 30 de Enero de 1852, dichos acreedores son à saber:

> CLASES PASIVAS. REGULARES ESCLAUSTRADOS.

D. Feliciano Requena Sanchez, Sacerdote en el Ex Monasterio de S. Bernardo de Palazuelos.

RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.

D. Toribio Merlo, Sargento 2.º retirado, su heredero José Merlo.

Raimundo Lezcano, Soldado retirado, su heredera Teresa Aguilar.

Juan Fernandez Cacho, id., su heredera Juliana Fernandez.

Mariano Blanco, id., su heredero Eugenio Blanco,

Palencia 5 de Febrero de 1861.—El Presidente, Cayetauo Escandon.-José Palacios, Secretario.

## Anuncios particulares.

FERRO-CARRIL DE ISABEL SEGUNDA.

Consejo de Administracion.

### ANUNCIO.

Empresa del Ferro-carril de Isabel 2.1. de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al artículo 41 de los Estalutos, convoco à los Sres. accionistas para la junta general ordinaria que debe celebrarse en esta Ciudad el dia 1. de Marzo.

En ella se dará cuenta de la memo. ria, del balance general y del estado de la Compañía, a que se resieren los articulos 25 y 48 de los mismos Estatutos; y se tratara de lo demás que, autorizado por cilos, sea útil à la Em-

El citado balance y todos los libros y documentos de contabilidad, estarán de manifiesto desde 1.º de Febrero, para que los puedan examinar los señores accionistas.

- Se advierte à los que deseen concurrir a la junta, que deberán presentar sus tiluios de acciones en la Secretaria de la Empresa, veinte dias antes de la reunion, segun asi lo prescribe el artículo 44.

Santander 12 de Enero de 1861. — El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

### GARAÑON EN VENTA.

Se vende uno en la villa de Grijota de 3 à 4 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño oscuro. El que quiera interesarse en su compra acuda à dicha villa en casa de D José Rincon, su dueño.

Editores, Gutierrez é Hijos.

ealle Mayor, núm 102.